

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1705/2016

ACTOR INCIDENTISTA: CHRISTIAN PULIDO ROLDÁN

DEMANDADOS INCIDENTALES: COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia, promovido por Christian Pulido Roldán, respecto de la sentencia de mérito emitida por esta Sala Superior, en sesión pública de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1705/2016**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que Christian Pulido Roldán hace en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Hidalgo. El treinta de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano designó a Christian Pulido Roldán como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del citado instituto político, en el Estado de Hidalgo.

2. Presentación de queja intrapartidista. El primero de junio de dos mil dieciséis, Juan Ignacio Samperio Montaña presentó escrito de queja intrapartidista, en contra de Christian Pulido Roldán, por llevar a cabo conductas que supuestamente vulneraron lo previsto en el Estatuto de ese instituto político.

3. Admisión de denuncia contra Christian Pulido Roldán. El primero de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano admitió la queja precisada en el apartado que antecede

La mencionada queja quedó registrada en la aludida Comisión Nacional de Justicia, con la clave de expediente 81/2016.

4. Escrito identificado con la clave CON/030/2016. El primero de junio de dos mil dieciséis, el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual manifestó que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ese instituto político instauró un procedimiento disciplinario en contra de Christian Pulido Roldán, por lo que la función de representante del partido

político en la entidad federativa que desempeñaba ese ciudadano, sería llevada a cabo por el Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano en ese Estado.

5. Escrito de aclaración. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, Christian Pulido Roldán presentó, ante el Instituto Estatal Electoral local, escrito por el cual solicitó que se hicieran *“las aclaraciones correspondientes respecto de las manifestaciones hechas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en esa entidad federativa”*, relativas al procedimiento disciplinario instaurado en su contra; asimismo, solicitó que se le reconociera la calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Hidalgo.

6. Juicio electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, Cristian Pulido Roldán promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, para efecto de controvertir el oficio identificado con la clave CON/030/2016, del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano precisado en el apartado cuatro (4), que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado ante la mencionada Sala Regional con la clave de expediente **ST-JE-2/2016**.

7. Sentencia incidental dictada por la Sala Regional Toluca. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

incidental en el juicio electoral identificado con la clave de expediente ST-JE-2/2016, por la cual determinó reencausar el medio de impugnación precisado en el apartado seis (6) que antecede, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, a fin de que lo resolviera de manera conjunta con el juicio disciplinario identificado con la clave de expediente 81/2016.

8. Resolución del juicio disciplinario intrapartidista 81/2016. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano emitió resolución en el juicio disciplinario identificado con la clave 81/2016, cuyo punto resolutivo primero es al tenor siguiente:

[..]

RESUELVE

Primero.- En los términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, se sanciona a C. Christian Pulido Roldán con su expulsión de Movimiento Ciudadano y en tales condiciones al no ser militante activo afiliado deberá como consecuencia de ello considerarse impedido para representar a nuestro Instituto Político en el estado de Hidalgo como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal.

Por lo anterior deberá tomar nota de la presente resolución el Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano para la entrega-recepción administrativa que implica la expulsión del indicado.

[...]

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, Christian Pulido Roldán presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca

de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Acuerdo de remisión de expediente. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 52/2016, por el cual ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo a la Sala Superior, debido a que consideró que la controversia planteada en el juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede es de la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

11. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

12. Sentencia de Sala Superior. En sesión pública de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el apartado nueve (9) que antecede, cuyos efectos y puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

SEXTO. Efectos. Conforme a las anteriores consideraciones lo procedente es lo siguiente:

Revocar la resolución impugnada, a fin de que el actor mantenga su calidad como militante del partido político

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

nacional denominado Movimiento Ciudadano y continúe desempeñando la función de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de ese instituto político, en el Estado de Hidalgo, hasta en tanto la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ese partido político resuelva, en plenitud de atribuciones, respetando y garantizando los derecho al debido proceso y de audiencia del actor, el juicio disciplinario identificado con la clave de expediente 81/2016.

Para tal efecto, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia la aludida Comisión Nacional deberá notificar al sujeto de Derecho denunciante y denunciado en el procedimiento disciplinario intrapartidista, que tienen un plazo de tres días naturales, para que, si así lo considera procedente, rinda sus alegatos por escrito.

Transcurrido el aludido plazo, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, conforme a los plazos establecidos en la normativa interna del citado instituto político, deberá dictar la resolución correspondiente en la cual considere los alegatos manifestados, en su caso, por el denunciante y denunciado y ponderarlos conjuntamente con el resultado del análisis de los elementos de prueba ofrecidos y aportados en el juicio disciplinario identificado con la clave de expediente 81/2016, así como lo manifestado por las partes en la "*audiencia inicial*" de catorce de junio de dos mil dieciséis. Posteriormente, deberá notificar la aludida resolución a las partes vinculadas al procedimiento disciplinario, en términos de lo previsto para tal efecto en la normativa intrapartidista.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución controvertida, para los efectos precisados en el considerando sexto de la ejecutoria.

[...]

II. Incidente de inejecución de sentencia. Por escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, Christian Pulido Roldán promovió incidente de inejecución respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior en sesión pública de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la demanda incidental mencionada en el resultando segundo (II) que antecede, así como el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción y vista. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro señalado, así como el escrito por el cual Christian Pulido Roldán promovió incidente de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y dar vista, con copia del escrito incidental, a las Comisiones Nacional de Justicia Intrapartidaria y Operativa Nacional, ambas de Movimiento Ciudadano, y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que manifestara por escrito lo que corresponda, respecto del cumplimiento de la sentencia de mérito.

V. Desahogo de vista y cumplimiento de requerimiento. Por escritos recibidos el seis de septiembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente y Secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria y la Secretaría General de Acuerdos de la

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Comisión Operativa Nacional, todos de Movimiento Ciudadano, desahogaron la vista ordenada en proveído de fecha treinta y uno de agosto del año en que se actúa.

Por otra parte, mediante oficio identificado con la clave IEE/SE/4396/2016 de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el inmediato día diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo también dio cumplimiento al aludido proveído.

VI. Acuerdo de desahogo de vista y elaboración de proyecto de sentencia incidental. Por acuerdos de ocho y trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó tener por recibidas las constancias precisadas en el resultando quinto (V) que antecede, así como por desahogada la vista dada y el requerimiento ordenado a la Comisiones Nacional de Justicia Intrapartidaria y Operativa Nacional, ambas de Movimiento Ciudadano, así como al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, en consecuencia, al estar debidamente tramitado el incidente al rubro citado, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente.

VII. Reserva sobre admisión de pruebas supervenientes. Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor reservó la admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas por la

Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en sesión pública de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia aprobada en sesión pública de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, dictada por este órgano colegiado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1705/2016, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la controversia principal, también la tiene para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende su plena ejecución; de ahí que lo inherente a su cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II

del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Análisis del incidente.

En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento de sentencia promovido por Christian Pulido Roldán, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1705/2016.

Al respecto, esta Sala Superior, declaró **inoperante** el concepto de agravio hecho valer por Christian Pulido Roldán, en cuanto a que no fue emplazado al juicio disciplinario instaurado en su contra, tramitado con la clave de expediente 81/2016 ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, por tanto, tampoco se le corrió traslado con el escrito de denuncia presentado en su contra.

Lo anterior, porque el actor no quedó en estado de indefensión, ya que las posibles irregularidades en el emplazamiento quedaron subsanadas por el propio enjuiciante al comparecer a la audiencia inicial de catorce de junio de dos mil dieciséis, en la que presentó escrito por medio del cual dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, por lo que tuvo oportunidad de ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideró pertinentes.

Por otra parte, en la sentencia de mérito se declaró **fundado** el concepto de agravio del actor consistente en la vulneración al debido proceso, porque la mencionada Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria le impidió expresar alegatos, con lo cual se vulneró lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de ese instituto político.

Esto, porque se consideró que de las constancias de autos no se advirtió que el órgano partidista responsable haya otorgado al actor la posibilidad de rendir alegatos, por lo cual se vulneró lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 21, párrafo segundo, del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

Por tanto, este órgano jurisdiccional ordenó revocar la resolución dictada en el juicio disciplinario identificado con la calve 81/2016, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, instaurado en contra de Christian Pulido Roldán, a fin de que el actor mantuviera su calidad como militante del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano y continuara desempeñando la función de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de ese instituto político, en el Estado de Hidalgo, hasta en tanto la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria resolviera, en plenitud de atribuciones,

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

respetando y garantizando los derechos al debido proceso y de audiencia del actor, el juicio disciplinario.

Asimismo, esta Sala Superior vinculó a la mencionada Comisión de Justicia, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esa sentencia, notificara al denunciante y denunciado en el procedimiento disciplinario intrapartidista, que en un plazo de tres días naturales, si así lo consideraran procedente, rindieran sus alegatos por escrito y transcurrido el aludido plazo, dictara la resolución correspondiente en la cual considerara los alegatos manifestados, la cual debería notificar las partes.

Ahora bien, de la lectura del escrito incidental se advierte que la pretensión del actor es que se declare incumplida la sentencia de mérito, debido a que las Comisiones Nacional de Justicia Intrapartidaria y Operativa Nacional, ambas de Movimiento Ciudadano, así como el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no han llevado a cabo las actuaciones que se les ordenó, conforme a lo determinado por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con la clave de expediente SUP-JDC-1705-2016.

En este contexto, el análisis y resolución de los argumentos manifestados por el actor incidentista serán estudiados conforme a lo que expresa respecto de cada órgano partidista responsable y de la autoridad administrativa electoral local.

I. Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

Respecto del aludido órgano de justicia intrapartidaria, el actor aduce que incumplió lo ordenado en la sentencia de mérito, debido a que fue hasta el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis cuando la mencionada Comisión Nacional le notificó el proveído por el cual se le otorgó el plazo de tres días naturales para rendir sus alegatos por escrito.

En este sentido, argumenta que tal diligencia se llevó a cabo fuera del plazo de cuarenta y ocho horas otorgado por este órgano jurisdiccional para tal efecto en la sentencia de mérito.

A juicio de esta Sala Superior el mencionado concepto de agravio es **parcialmente fundado**, cómo se expone a continuación.

Sobre este particular, como se precisó, en la sentencia de fondo dictada en el medio de impugnación al rubro indicado, se determinó revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano en el juicio el disciplinario identificado con la clave de expediente 81/2016 y ordenar a ese órgano partidista que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esa sentencia notificará al actor, a su vez, el acuerdo por el cual se le hiciera de su conocimiento que tiene un plazo de tres días naturales, para que, si así lo considera procedente, rindiera sus alegatos por escrito.

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En este contexto, a foja quinientas setenta y tres (573) y quinientas setenta y cuatro (574) del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado obran la “NOTIFICACIÓN POR OFICIO” y “RAZÓN DE NOTIFICACIÓN” respectivas, de las cuales se advierte que la mencionada sentencia fue notificada al órgano partidista responsable el jueves dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a las catorce horas con trece minutos.

Ahora bien, al promover el incidente de inejecución de sentencia el actor ofreció y aportó, entre otros elementos de prueba, copia simple del acuerdo por el cual se le notificó que tenía un plazo de tres días naturales para rendir sus alegatos por escrito, en el juicio disciplinario registrado con la clave de expediente 81/2016, en el aludido documento también se advierte el siguiente texto manuscrito.

[...]

*Recibí notificación Original en dos fojas
del Lic. Mario Ramírez Bretón
-Christian Pulido Roldán
(Rúbrica ilegible)
Veinticuatro de agosto de 2016
14.36 Horas*

[...]

Por otra parte, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano al desahogar el requerimiento hecho por el Magistrado Ponente en proveído de primero de septiembre de dos mil dieciséis ofreció y aportó, entre otros elementos de prueba, el original del recurso sin fecha suscrito por el actor incidentista, por el cual manifiesta sus

alegatos en el mencionado procedimiento disciplinario intrapartidista, asimismo, se advierte en la primera hoja, en la parte superior izquierda, el sello de recepción del partido político y la fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Como se adelantó, la mencionada circunstancia no genera agravio alguno al actor, porque si bien el órgano partidista responsable notificó al enjuiciante el respectivo proveído, el veinticuatro de agosto del año en que se actúa, es decir, fuera del plazo otorgado por esta Sala Superior al dictar la sentencia de mérito, lo cierto es que tal irregularidad no le afectó a Christian Pulido Roldán.

Lo anterior, porque con la mencionada diligencia no se vulneró el derecho de audiencia del actor, en su vertiente a manifestar sus alegatos, debido a que, a partir de la fecha en que quedó notificado de manera personal, tuvo los tres días naturales para expresar sus alegatos, lo cual aconteció el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, cuando el actor incidentista presentó su escrito de alegatos.

No obstante, el concepto de agravio es parcialmente fundado, porque como se señaló, la Comisión Nacional Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano notificó al actor, hasta el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el acuerdo por el cual le hizo de su conocimiento que tenía un plazo de tres días naturales para rendir sus alegatos por escrito en el juicio disciplinario registrado con la clave de expediente 81/2016, es decir, el órgano partidista responsable llevó a cabo tal actuación

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

fuera del plazo otorgado por esta Sala Superior al dictar la sentencia de mérito.

En este contexto se apercibe a los integrantes de la aludida Comisión Nacional partidista, para que en lo subsecuente den cumplimiento oportuno a lo ordenado por esta Sala Superior.

II. Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

El actor incidentista argumenta que la sentencia de mérito no ha sido cumplida, porque la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano no le ha “otorgado” las atribuciones establecidas en el artículo 30, del Estatuto de ese instituto político, relativas a representar al partido político con facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran clausula especial conforme a lo establecido en la ley, debido a que para efecto de llevar a cabo los actos de dominio requiere la autorización expresa y por escrito de la aludida Comisión Operativa Nacional.

Asimismo, aduce que no se le ha otorgado la autorización previa, expresa y por escrito del Tesorero Nacional del mencionado instituto político para suscribir títulos de crédito y “*abrir cuentas de cheques*”.

A juicio de esta Sala Superior no le asiste la razón al actor, porque, contrario a lo que argumenta, en la sentencia de mérito no

se vinculó a los órganos partidistas a llevar a cabo las mencionadas actuaciones, conforme se expone a continuación.

Al caso se deber precisar la normativa estatutaria y reglamentaria del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano que resulta aplicable, la cual es al tenor literal siguiente.

ESTATUTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

ARTÍCULO 30

De las Comisiones Operativas Estatales.

1. La Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad. La conforman siete integrantes y será elegida de entre los miembros de la Coordinadora Ciudadana Estatal, para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal.

[...]

2. La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes:

a) Representar a Movimiento Ciudadano y mantener sus relaciones con los poderes del Estado, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad.

[...]

i) Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley. A excepción de la titularidad y representación de la relación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional. La Comisión Operativa Estatal tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito, del Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques.

3. El/La Coordinador/a de la Comisión Operativa Estatal será electo por la Convención Estatal. Es el representante político y portavoz de Movimiento Ciudadano. Durará tres años y en su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y armonía entre los integrantes de la Comisión y el interés general de

SUP-JDC-1705/2016

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Movimiento Ciudadano. Además de las facultades específicas otorgadas, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Secretario/a de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de la Junta de Coordinación y de la Comisión Operativa Estatal.
- b) Proponer ante la Coordinadora Ciudadana Estatal al Tesorero y a los Secretarios/as, previa consulta a la Comisión Permanente.
- c) Convocar con el auxilio del Secretario/a de Acuerdos a las reuniones y conducir las sesiones y los debates de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de la Junta de Coordinación y de la Comisión Operativa Estatal.
- d) Mantener comunicación permanente con los órganos de dirección nacional, estatal, y municipales de Movimiento Ciudadano.
- e) Las demás que le otorgan los presentes Estatutos, de manera específica.

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 68.- La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes:

[...]

i) Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley. A excepción de la titularidad y representación de la relación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo **38** de los Estatutos. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional. La Comisión Operativa Estatal tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas, **debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito, del Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques.**

[...]

Los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Estatal tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría de sus miembros.

[...]

Artículo 69.- Del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal.

El Coordinador/a de la Comisión Operativa Estatal será electo por la Convención Estatal. Es el representante político y

portavoz de Movimiento Ciudadano en la entidad. Durará tres años y en su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y armonía entre los integrantes de la Comisión y el interés general de Movimiento Ciudadano. Además de las facultades específicas otorgadas, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Secretario/a de Acuerdos **de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de la Junta de Coordinación y de la Comisión Operativa Estatal.**
- b) Proponer ante la Coordinadora Ciudadana Estatal al Tesorero y a los Secretarios/as, **previa consulta y autorización de la Comisión Permanente.**
- c) Convocar con el auxilio del Secretario/a de Acuerdos a las reuniones y conducir las sesiones y los debates de la Coordinadora Ciudadana Estatal, **de la Junta de Coordinación** y de la Comisión Operativa Estatal.
- d) Mantener comunicación permanente con los órganos de dirección **nacional, estatal,** y municipales de Movimiento **Ciudadano.**
- e) Las demás que le otorgan los Estatutos de manera específica.

De la normativa intrapartidista trasunta se advierte lo siguiente:

- La Comisión Operativa Estatal es el órgano partidista de naturaleza ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad federativa correspondiente.

- La conforman siete integrantes, quienes serán electos por la mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal, de entre los miembros de la Coordinadora Ciudadana Estatal, para un periodo de tres años. Los acuerdos, resoluciones y actos de la aludida Comisión Operativa tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría de sus miembros.

Entre otras atribuciones, corresponde a la mencionada Comisión Operativa las siguientes:

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

1. Mantener sus relaciones con los depositarios del Poder Público del Estado correspondiente, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad.

2. Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley. Cabe precisar que la realización de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional.

3. Delegar poderes para pleitos y cobranzas, debiendo tener la autorización previa, expresa y por escrito, del Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques.

- Por otra parte, se establece que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, es el representante político y portavoz de Movimiento Ciudadano. Durará tres años en el desempeño y ejercicio de esa función, debe hacer prevalecer el consenso y armonía entre los integrantes de la Comisión y el interés general de Movimiento Ciudadano, en cuanto a las atribuciones del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal se establece lo siguiente.

1. Proponer al Secretario de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de la Junta de Coordinación y de la Comisión Operativa Estatal.

2. Proponer ante la Coordinadora Ciudadana Estatal al Tesorero y a los Secretarios, previa consulta a la Comisión Permanente.

3. Convocar con el auxilio del Secretario de Acuerdos a las reuniones y conducir las sesiones y los debates de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de la Junta de Coordinación y de la Comisión Operativa Estatal.

4. Mantener comunicación permanente con los órganos de dirección nacional, estatal, y municipales de Movimiento Ciudadano.

5. Las demás que le otorgan los presentes Estatutos, de manera específica.

En este contexto, conforme a la normativa aplicable, contrariamente a lo argumentado por al actor incidentista, las atribuciones que aduce que no se le permite ejercer, no forman parte de los efectos de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano radicado con la clave expediente SUP-JDC-1705/2016, debido a que, conforme a la normativa trasunta, no se prevén como facultades del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal el llevar a cabo actos de dominio, previa autorización, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

En efecto, en términos de lo establecido en los artículos 30, párrafo 2, inciso i), del Estatuto de Movimiento Ciudadano y

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

68, inciso i), del Reglamento de Órganos de Dirección del mencionado instituto político, se establece que tal facultad le corresponde ejercerla a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, la cual, conforme al citado artículo 68, párrafo segundo, lleva a cabo los actos de dominio de manera válida, una vez que son aprobados por la mayoría de sus integrantes, sin que se advierta que exista alguna otra norma estatutaria o reglamentaria que regule que la mencionada facultad corresponda ejercerla, de manera individual, al Coordinador de esa Comisión.

Lo anterior es así, porque en los artículos 30, párrafo 3, del Estatuto del mencionado instituto político y 69, del citado reglamento intrapartidista, se regulan las facultades del aludido funcionario partidista, sin que alguna de ellas corresponda a la de llevar a cabo, de manera individual, actos de dominio.

Y por su parte, el actor incidentista, no cita precepto normativo alguno en el que se prevea el deber o la atribución de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento de otorgarle las mencionadas facultades.

En este orden de ideas, si bien en la sentencia de mérito se ordenó restituir a Christian Pulido Roldán en el ejercicio de su función partidista hasta en tanto la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en su caso, determinara lo contrario al resolver el juicio disciplinario identificado con la clave de expediente 81/2016, lo cierto es que en la normativa partidista no se prevé como facultad del

Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, el llevar a cabo actos de dominio, porque tal atribución, como se precisó, es una facultad que le corresponde a la Comisión Operativa Estatal, como órgano colegiado.

Por otra parte, tampoco asiste razón al enjuiciante en el argumento en el que aduce que se incumple lo determinado por esta Sala Superior en el medio de impugnación registrado con la clave de expediente SUP-JDC-1705/2016, debido a que el Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano no le ha otorgado la autorización de manera previa, expresa y por escrito para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques.

Esto es así, debido a que en la aludida ejecutoria este órgano jurisdiccional no vinculó al mencionado Tesorero partidista en esos términos. En efecto porque, como se ha precisado, en los artículos 30, párrafo 3, del Estatuto del mencionado instituto político y 69, del Reglamento de Órganos de Dirección del mencionado instituto político, preceptos en los que se establecen las facultades del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, no se prevé la de suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques.

Conforme a lo expuesto, el actor incidentista parte de la premisa equivocada, al considerar que la facultad para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques, forma parte de sus atribuciones inherentes como Coordinador de la Comisión

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Operativa Estatal y, por ende, de los efectos establecidos en la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

III. Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

El actor aduce que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ha omitido informar al Consejo General de esa autoridad administrativa electoral respecto de lo determinado por esta Sala Superior al dictar la sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1705/2016, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 68, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En este contexto, argumenta que el aludido órgano colegiado electoral ha omitido llevar a cabo la sesión plenaria correspondiente para efecto de “*acordar*” el reconocimiento de Christian Pulido Roldan como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Hidalgo de Movimiento Ciudadano.

Además, argumenta que tampoco se le ha entregado el financiamiento público estatal que le corresponde a ese instituto político para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña.

Respecto de los mencionados conceptos de agravios no asiste razón al actor incidentista, conforme se expone a continuación.

En relación con la supuesta omisión en la que ha incurrido el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de informar al Consejo General de esa autoridad administrativa electoral respecto de lo determinado por este órgano jurisdiccional al resolver el aludido medio de impugnación, el actor parte de la premisa equivocada al considerar que el mencionado funcionario electoral quedó vinculado para tales efectos.

En este sentido, si bien el artículo 68, fracción XII, del Código Electoral de Hidalgo prevé el deber del Secretario Ejecutivo de informar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado y demás órganos jurisdiccionales que sean de su interés, lo cierto es que, con independencia que el mencionado funcionario electoral haya llevado a cabo o no tal actuación, al Consejo General del Instituto Electoral local le fue notificada la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

En efecto, a fojas a quinientas setenta y uno (571) a quinientas setenta y tres (573), del expediente del juicio al rubro identificado obra la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO*" y la respectiva razón de notificación, al mencionado Instituto Electoral local de la sentencia mérito, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, con independencia de que el mencionado Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo haya llevado a cabo o no la aludida actuación, lo cierto es, que esa circunstancia no conlleva el incumplimiento de la sentencia de mérito, toda vez que no es uno de los efectos de la ejecutoria, máxime que en el caso al Consejo General de esa autoridad administrativa le fue notificada la sentencia de mérito, por lo que no se le genera agravio alguno al actor por la supuesta omisión del citado Secretario Ejecutivo.

Por otra parte, no asiste razón al actor en el argumento en el que aduce que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Hidalgo ha incumplido la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1705/2016, por omitir acordar en sesión plenaria el reconocimiento del actor como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque el enjuiciante parte de la premisa equivocada al considerar que derivado de que esta Sala Superior, al resolver el aludido medio de impugnación, ordenó, entre otros efectos, que se restituyera al actor en su función como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Hidalgo, ello implica el deber de la mencionada autoridad administrativa electoral local

de llevar cabo sesión plenaria para tal efecto, lo cual, se insiste, es incorrecto.

Al caso es necesario precisar la normativa legal y reglamentaria que resulta aplicable.

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 62. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes. En tiempos de proceso electoral, sesionará por lo menos dos veces al mes.

Sesionará el día de la jornada electoral de manera permanente a partir de las siete horas y concluirá mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que formulen la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los Representantes de los partidos políticos.

Artículo 66. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, este Código y las que establezca el Instituto Nacional Electoral;

II. Aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral;

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales locales;

IV. Vigilar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Estatal Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General por solicitud de la mayoría de Consejeros Electorales o Representantes de Partidos Políticos estime necesario solicitarles;

V. Conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y agrupaciones políticas estatales, sobre los procedimientos de liquidación de los partidos que pierdan su registro y de adjudicación de sus bienes remanentes, así como

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

registrar la certificación de vigencia del registro de los partidos políticos nacionales;

VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones y fusiones que celebren los partidos políticos en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos;

VII. Prever lo relativo a la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad, vigilando en todo lo que le compete que aquellos se conduzcan con apego a la ley;

VIII. Vigilar de forma permanente que la asignación de los tiempos de radio y televisión que, como prerrogativa a favor de los partidos políticos, Candidatos Independientes y del propio Instituto Estatal Electoral, se realice conforme a este Código;

IX. Determinar el tope de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos y Candidatos Independientes en cada proceso electoral;

X. Registrar la plataforma electoral de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes;

XI. Aprobar la solicitud, así como los términos y condiciones del convenio, que en su caso, pueda celebrarse con el Instituto Nacional Electoral con el objeto de que asuma la organización del proceso electoral local respectivo, de conformidad con lo que establezca la ley;

XII. Con la información proporcionada por el Registro Federal de Electores, ordenar la publicación en el Periódico Oficial, de la división seccional de los distritos y municipios de la Entidad;

XIII. Nombrar o remover a propuesta del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes ante los consejos distritales y municipales, por votación mayoritaria de los consejeros presentes;

XIV. Determinar el mes base para insacular a los ciudadanos inscritos en la lista nominal y supervisar el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla; en elecciones concurrentes con elecciones federales, si fuera el caso, esta atribución se ejercerá por delegación expresa del Instituto Nacional Electoral;

XV. Aprobar los programas de cursos de capacitación electoral así como de educación cívica que deberá impartir la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, desarrollar y ordenar la ejecución de los programas de educación cívica y cultura democrática. Esta atribución se desplegará respecto a la capacitación electoral solo en los casos que exista delegación expresa del Instituto Nacional

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Electoral y siguiendo los lineamientos establecidos por dicho Instituto;

XVI. Aprobar y emitir la convocatoria, recibir y aprobar las solicitudes y las modalidades de actuación de los observadores electorales, según lo establecido en el presente Código y de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;

XVII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la integración de los consejos distritales y municipales;

XVIII. Aprobar, emitir y ordenar la publicación de las convocatorias para las elecciones locales ordinarias y extraordinarias;

XIX. Ordenar la impresión y producción de documentación y materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

XX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

XXI. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos para Diputados de mayoría y las planillas de candidatos para Ayuntamientos;

XXII. Registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional;

XXIII. Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, extendiendo la constancia de mayoría;

XXIV. Aprobar los formatos de las constancias de mayoría de Gobernador, de Diputados por ambos principios y de integrantes de los Ayuntamientos;

XXV. Realizar la asignación de los Diputados y regidores de representación proporcional, y en los casos que corresponda de Síndicos de primera minoría, extendiendo las constancias respectivas e informando al Congreso del Estado;

XXVI. Aprobar el número y ubicación de las casillas especiales y el número de boletas electorales a utilizarse en las mismas, así como el número y ubicación de los centros de acopio necesarios para la mejor recepción de los paquetes y sobres electorales en los casos de elecciones concurrentes con la federación, esta atribución se desarrollará conforme lo disponga o se convenga con el Instituto Nacional Electoral;

XXVII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los nombres de las personas que resulten electas en los procesos electorales;

XXVIII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que se denuncien como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda;

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

- XXIX.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral;
- XXX.** Resolver los recursos de su competencia en los términos de este Código;
- XXXI.** Nombrar y remover a los coordinadores electorales distritales y municipales, así como Supervisores y Asistentes Electorales,
- XXXII.** Informar al Tribunal Electoral Estatal sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden;
- XXXIII.** Informar al Congreso del Estado sobre la declaratoria de nulidad de alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos para los efectos conducentes;
- XXXIV.** Declarar el receso de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral;
- XXXV.** Aprobar en su caso, a más tardar el día treinta de octubre de cada año, el proyecto del presupuesto del Instituto Estatal Electoral, así como sus adecuaciones;
- XXXVI.** Aprobar a propuesta del Consejero Presidente el nombramiento del Secretario Ejecutivo con el voto de al menos cinco Consejeros Electorales y designar en caso de ausencia de este funcionario, de entre los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo General en la sesión;
- XXXVII.** Aprobar con el voto de al menos cinco Consejeros Electorales, a propuesta del Consejero Presidente, las comisiones permanentes, especiales y temporales que se consideren necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de Consejeros que para cada caso se requiera, así como quienes las presidirán;
- XXXVIII.** Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XXXIX.** Conocer de las infracciones y, en su caso imponer las sanciones que corresponda en los términos previstos en este Código;
- XL.** Proporcionar equitativamente a los partidos políticos, las instalaciones mínimas necesarias para que, durante el proceso electoral, sus Representantes ante el Consejo General, puedan cumplir con las funciones electorales que le son propias;
- XLI.** Aprobar por mayoría de al menos cinco Consejeros Electorales a propuesta del Consejero Presidente del Instituto

Estatad Electoral, a los Directores Ejecutivos, titulares de unidades técnicas y al Contralor General del Instituto;

XLII. Aprobar, a propuesta del Secretario Ejecutivo, la estructura técnica administrativa del Instituto Estadad Electoral y de órganos electorales, conforme a las necesidades del servicio, a los recursos presupuestales asignados y la idoneidad de los aspirantes;

XLIII. Prever lo relativo a la organización, desarrollo, y realización de cómputos de votos y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en este Código;

XLIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;

XLV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en los procesos electorales del Estado;

XLVI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, asociaciones políticas y candidatos se desarrollen con apego a este Código, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XLVII. Aprobar el calendario integral del proceso electoral, a propuesta de la Junta Estadad Ejecutiva;

XLVIII. Aprobar la celebración de debates entre candidatos expidiendo los lineamientos generales que deberán aplicarse; y

XLIX. Las demás que le confiera este Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales y normatividad aplicable.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTADAD ELECTORAL

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo además de las señaladas en el artículo 66 del Código:

a) Aprobar las políticas y programas generales del Instituto, a propuesta de la Junta Estadad Ejecutiva;

b) Dirigir las actividades, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los demás órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados;

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

- c) Aprobar los modelos de cada una de las boletas electorales a utilizarse durante la jornada electoral atendiendo a los mecanismos de seguridad que emita el INE, así como de las actas y los formatos de la demás documentación electoral;
- d) Aprobar los ajustes al proyecto de presupuesto del Instituto, de conformidad con las determinaciones que, en su caso, establezca la Cámara de Diputados; y
- e) Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para la organización y desarrollo de las Consultas Populares y el modelo de las papeletas, los formatos y demás documentación; así como realizar el cómputo total, hacer la declaratoria de resultados, darlos a conocer e informar al Congreso del Estado.

**REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL,
JUNTA ESTATAL EJECUTIVA Y ÓRGANOS
DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL**

ARTÍCULO 5

Para el desarrollo de las sesiones del Consejo General, la o el Presidente de dicho cuerpo colegiado, además de presidirlas y participar en sus debates, tendrán las siguientes atribuciones.

- a) Convocar a las y los integrantes del Consejo General,
- b) Convocar a sesión extraordinaria del Consejo General, cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de las y los integrantes del Consejo

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes. Durante el desarrollo del procedimiento electoral local, sesionará por lo menos dos veces al mes.

Sesionará el día de la jornada electoral de manera permanente a partir de las siete horas y concluirá mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión.

El Presidente del aludido órgano colegiado podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo considere necesario o a petición que formulen la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los Representantes de los partidos políticos.

Dentro del cúmulo de facultades del Consejo General del mencionado Instituto Electoral local, no está previsto el reconocimiento de los sujetos que ostenten un cargo partidista, por tanto, no tiene el deber jurídico de reconocerlos en los términos planteados por el actor.

En este contexto, contrario a lo argumentado por el enjuiciante, no existe la omisión del Consejo General del Instituto Electoral local de acordar en sesión plenaria el reconocimiento del enjuiciante como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, en Hidalgo, porque dentro de la normativa aplicable no se advierte precepto normativo en el que se prevea el deber jurídico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de reconocer a los sujetos que ostenten cargos partidistas, menos aún que ese reconocimiento se realice en sesión de pleno.

En efecto porque el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo sólo tiene el deber de sesionar de manera ordinaria en la etapa interprocedimental una vez al mes, y durante el desarrollo del procedimiento electoral local, por lo menos dos veces al mes, con la

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

posibilidad de que el Presidente del aludido órgano colegiado convoque a sesión extraordinaria cuando lo considere necesario o a petición que formulen la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos.

En este orden de ideas, dado que no existe el deber del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo reconocer el carácter del actor como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, y menos aún, que se realice mediante sesión plenaria de ese órgano colegiado, sin que el actor incidentista invoque algún fundamento legal o reglamentario en el que se prevea ese deber. Es que se considera que no le asiste razón al actor incidentista.

En cuanto al argumento por el cual el actor razona que la sentencia de mérito está incumplida, porque no se le ha entregado el financiamiento público estatal que le corresponde a Movimiento Ciudadano, para sus actividades ordinarias permanentes y para los gastos de campaña en el Estado de Hidalgo, a juicio de esta Sala Superior, no le asiste razón.

Lo anterior es así, porque si bien al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1705/2016, se ordenó, entre otros efectos, que se restituyera al enjuiciante en su cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento

Ciudadano en el Estado de Hidalgo, ello no implica que el financiamiento público de ese instituto político sea entregado por conducto de Christian Roldán Pulido, conforme a lo que se razona a continuación.

En primer lugar se debe precisar que en términos de lo previsto en general en la normativa partidista de Movimiento Ciudadano y, en particular, en los artículos 30, párrafo 3, del Estatuto del mencionado instituto político y 69, del Reglamento Órganos de ese instituto político, en los que prevén las facultades del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, no se advierte que se establezca que necesariamente corresponda al mencionado funcionario partidista recibir el financiamiento público del partido político a nivel estatal.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 20, párrafo 2, inciso w), del Estatuto de Movimiento Ciudadano, se establece que es facultad de la Comisión Operativa Nacional de ese instituto político acreditar ante cada uno de los Institutos Electorales locales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público respectivo. Para mayor claridad se transcribe a continuación la citada norma partidista.

ESTATUTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

De la Comisión Operativa Nacional.

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

[...]

w) Acreditar ante el Instituto Nacional Electoral y ante los Organismos Públicos Locales Electorales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público.

[...]

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En este orden de ideas, es inconcuso para esta Sala Superior que corresponde a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano la facultad de determinar a quien recibirá el financiamiento público que le corresponde al mencionado instituto político en cada una de las entidades federativas, sin que necesariamente deba ser designado para tal efecto el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal respectiva.

Al caso, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al desahogar la vista ordenada en proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis dictado por Magistrado Ponente, aportó como elemento de prueba copia certificada del escrito de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, identificado con la clave CON-033-2016, por el cual los integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano comunican a la Consejera Presidenta y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que el mencionado órgano partidista nacional designó a Agustín Torres Delgado, para recibir el financiamiento público que le corresponde a ese instituto político en esa entidad federativa, partir del citado día diecinueve.

En este orden de ideas, toda vez que la facultad de recibir el financiamiento público que le corresponde a Movimiento Ciudadano en el Estado de Hidalgo no es una atribución que deba ejercer, necesariamente, el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de ese instituto político, sino que la Comisión Operativa Nacional tiene la facultad de acreditar a quien deba hacerlo y que, en el particular, determinó que tal atribución debe

ser desempeñada por Agustín Torres Delgado, es inconcuso para esta Sala Superior que el hecho que el actor no reciba el aludido financiamiento público no implica que lo resuelto en la sentencia de mérito este incumplido.

En este orden de ideas, la pretensión del actor incidentista no tiene sustento en lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del juicio al rubro indicado.

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior, es innecesaria la admisión y desahogo de las pruebas supervenientes ofrecidas por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, derivado del sentido de esta sentencia.

R E S U E L V E :

PRIMERO. Está en vías de cumplimiento la sentencia de mérito dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con la clave de expediente SUP-JDC-1705/2016.

SEGUNDO. Se apercibe a los miembros de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que, en lo subsecuente, den cumplimiento oportuno a lo ordenado por esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor incidentista; **por correo electrónico**, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, a la Comisión Operativa Nacional y a la Comisión Operativa Estatal en Hidalgo, todas del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano y, **por estrados**, a los

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-JDC-1705/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA